

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**DECRETO EJECUTIVO No. 1**  
De 2 de Febrero de 2022



Que subroga el Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981, que declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la provincia de Los Santos

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Constitución Política de la República dispone que Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el artículo 119 de la Carta Magna establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la norma constitucional indica que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el numeral 1 del artículo II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, ratificada a través de la Ley 5 de 3 de enero de 1989, establece que las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; igual reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;

Que el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, ratificado por la Ley 11 de 18 de junio de 1991, establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen, individualmente, o mediante la cooperación bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del Protocolo para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, mediante la realización de estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios;

Para cumplir con este fin, las Altas Partes Contratantes deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, donde deberá establecerse un manejo íntegro, sobre la base de estudios e



inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pudiera causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora, así como su hábitat;

Que el literal a del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante Ley 2 de 12 de enero de 1995, dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que en la Décima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica (COP10 del CDB), se adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la Biodiversidad Biológica, cuyo Objetivo Estratégico C, Meta 11, dispone que para el 2020, al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se debían conservar por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y adicionalmente debían estar integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que el numeral 1 del artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996, establece que, en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de conservación y administración de los recursos naturales; y jurisdicción con respecto a la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino;

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995, sobre vida silvestre en la República de Panamá, señala como uno de sus objetivos en el numeral 9 del artículo 2, la de coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación; mientras que el numeral 14 del artículo 3, reconoce la creación de áreas protegidas como una de las actividades de conservación in situ (dentro de su hábitat de origen) de la vida silvestre; y el numeral 3 del artículo 4, le otorga a la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente la competencia para establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 51 del mencionado Texto Único de la Ley 41 de 1998, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Asimismo, establece que, las áreas protegidas son bienes de dominio público y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de las áreas protegidas;



Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente; y faculta al ministro de Ambiente para ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia del Ministerio, en atención al numeral 3 del artículo 7;

Que mediante Resolución No. AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), donde el numeral 4 del artículo 3, define al “Refugio de Vida Silvestre” como el área terrestre y/o acuática, sujeta al manejo para garantizar la conservación y mantenimiento de ecosistemas o hábitats de especial importancia para sostener comunidades y poblaciones de especies de flora y fauna residente o migratoria, de interés local, nacional o internacional, por ser endémicas, raras, restringidas o encontrarse amenazadas a escala nacional o mundial;

Que a través de la Resolución No. AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas, estableciendo un procedimiento para la modificación de los límites de las áreas protegidas;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981, se declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la provincia de Los Santos;

Que para la declaratoria de extensión de los límites del área protegida Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, ubicada en la provincia de los Santos, la Sección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, y la Sección de Costas y Mares de la Dirección Regional de la provincia de Los Santos del Ministerio de Ambiente, indican en el Informe Técnico Justificativo No. DRLS-001-2021 de noviembre de 2021, que el polígono original descrito en el referido Decreto Ejecutivo No. 20 de 1981, no incluye una parte de la punta Norte de la Isla. Sumado a esto, los límites hacia el Norte, Este y Sur, son sumamente reducidos, lo que genera un efecto protector restringido a los grupos y ecosistemas submarinos de importancia que se encuentran y/o utilizan estas aguas. Por su parte, el lado Oeste está bien protegido, debido a que limita con el Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, lo que asegura su protección;

Que el referido Informe Técnico Justificativo No. DRLS-001-2021 de noviembre de 2021, indica que la superficie total actual del refugio es de ciento cuarenta y ocho con veintitrés hectáreas (148.23 has), aumentando está a un total de seiscientos cincuenta con nueve décimos hectáreas (650.9 has), lo que significa un incremento en la superficie del área marina protegida de quinientos dos con sesenta y siete hectáreas (502.67 has), cuadruplicando la cobertura protegida de ecosistemas y grupos de importancia comercial y ecológica. La región terrestre comprende una superficie de cero con quinientos ochenta y cinco kilómetros cuadrados (0.585 km<sup>2</sup>) equivalentes a cincuenta y ocho con cinco hectáreas (58.5 has) y una superficie marina de cinco con noventa y dos kilómetros cuadrados (5.92 km<sup>2</sup>) equivalentes a quinientos noventa y dos con cuatro hectáreas (592.4 has);

Que, además, dicho Informe Técnico Justificativo establece que, en los alrededores de ésta área marina protegida, existen zonas de importancia ecológica cercanas a la Isla que quedan fuera de los límites actuales. Estas zonas incluyen zonas de importancia reproductiva para ballenas jorobadas, arrecifes rocosos importantes para la reproducción y resguardo de peces e invertebrados marinos, sobre todo organismos sésiles con poca probabilidad de desplazamiento para su protección;



Que asimismo el precitado Informe Técnico Justificativo señala que la extensión de los límites del área protegida Refugio de Vida Silvestre de Isla Iguana, aumentará el efecto protector del Refugio, fortaleciendo los esfuerzos de protección y conservación de ecosistemas terrestres y marítimos de importancia para lograr los objetivos de conservación nacional, incorporando nuevas áreas con valores naturales y elementos representativos de flora y fauna de los ecosistemas terrestre y marinos costeros, de los cuales algunos de estos elementos de conservación poseen características de alta fragilidad y/o en peligro de extinción. A su vez, asegurara la disponibilidad de recursos para las comunidades que los utilizan para la generación de ingresos económicos a partir de diversas actividades y asegurando los procesos ecológicos propios de las poblaciones, comunidades y ecosistemas que allí se encuentran;

Que el Ministerio de Ambiente a través del Informe Técnico Justificativo No. DRLS-001-2021, justifica el levantamiento de los nuevos límites del área protegida Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, en la provincia de los Santos;

Que se han cumplido los requisitos técnicos y legales establecidos mediante la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, así como los procesos de consulta pública establecidos en la legislación nacional;

Que el Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981, que declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la provincia de Los Santos, fue expedido usando como técnica para la ordenación de sus disposiciones en ordinales, lo cual no es acorde a la técnica utilizada hoy en día, la cual es de agrupación en artículos, situación que incide al momento de hacer modificaciones a su parte dispositiva, ya que con el presente documento se pretende añadir nuevos aspectos sustantivos, razón por la cual se estima necesario aplicar la fórmula de subrogación completa de la norma, a fin de que el decreto ejecutivo cumpla con la ordenación sistemática y la técnica empleada actualmente,

#### DECRETA:

**Artículo 1. DECLARAR** Refugio de Vida Silvestre de Isla Iguana, a las tierras, aguas, fauna e instalaciones de la Isla Iguana, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, que se encuentran ubicadas al Este de la península de Azuero a una distancia aproximada de cuatro mil setecientos (4,700) metros de la costa, entre el Río Purio y Río Pedasí, que conforma un polígono con una extensión de seis con quinientos nueve kilómetros cuadrados (6.509 km<sup>2</sup>) equivalente a seiscientos cincuenta con nueve hectáreas (650.9 has). El Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana comprende una superficie terrestre de cero con quinientos ochenta y cinco kilómetros cuadrados (0.585 km<sup>2</sup>) equivalentes a cincuenta y ocho con cinco hectáreas (58.5 has) y una superficie marina de cinco con noventa y dos kilómetros cuadrados (5.92 km<sup>2</sup>) equivalentes a quinientos noventa y dos con cuatro hectáreas (592.4 ha).

El polígono está compuesto por seis Hitos o Puntos, las coordenadas del límite están basadas en el Sistema de Referencia Espacial del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (Datum WGS-84) Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona P Huso 17 Norte. Partiendo del **HITO o PUNTO 1**, localizado a 3.8 millas náuticas en dirección Este de la desembocadura del río Purio, con coordenada 609840.11m E, 845568.50m N (80°0'14.911"W, 7°38'54.668"N), coincidente con el **HITO o PUNTO 3** del límite del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, se continúa en dirección Este hasta llegar al **HITO o PUNTO 2** con coordenada 611940.11m E, 845568.50m N, (79°59'6.37" W, 7°38'54.51"N), luego continúa con dirección Sur hasta el **HITO o PUNTO 3** con coordenada 611940.11m E, 842457.66m N, (79°59'6.61"



W, 7°37'13.22" N), coincidente con el límite del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios; continúa en dirección Suroeste hasta el **HITO o PUNTO 4** con coordenada 610781.82m E, 842442.64m N, (79°59'44.41"W, 7°37'12.82"N), coincidente con el **HITO o PUNTO 6** del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios; luego continúa en dirección Suroeste hasta el Punto 5 con coordenada 609862.49m E, 842440.51m N, (80°0'14.41"W, 7°37'12.82"N), coincidente con el **HITO o PUNTO 5** del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios; luego continúa en dirección Noroeste hasta el **HITO o PUNTO 6** con coordenada 609858.81m E, 844037.49m N, (80°0'14.41"W, 7°38'4.82"N), coincidente con el **HITO o PUNTO 4** del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios; luego continúa en dirección Noroeste para finalizar en **HITO o PUNTO 1**, localizado a 3.8 millas náuticas en dirección Este de la desembocadura del río Purio, con coordenada 609840.11m E, 845568.50m N (80°0'14.911"W, 7°38'54.668"N). Cerrando así el polígono.

**Artículo 2.** El Refugio de Vida Silvestre que se crea por medio de este Decreto se denominará "Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana".

**Artículo 3.** El Ministerio de Ambiente podrá realizar las demarcaciones o señalizaciones necesarias del área y ejercerá sus funciones en colaboración de las demás autoridades administrativas correspondientes.

**Artículo 4.** Queda prohibida la tala de árboles, las quemas, el pastoreo, la destrucción, posesión y adjudicación de tierras, la pesca de todo tipo en el área, con la única excepción de la pesca con cordel de mano y caña de pescar con un solo anzuelo por pescador, así como cualquiera otra actividad dentro del Refugio de Vida Silvestre, sin la debida autorización previa del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 5.** Todo aquel que ejecute alguno de los actos prohibidos por el artículo anterior, o de otra forma, provoca riesgo o daño ambiental, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 6.** La sanción a imponer por el Ministerio de Ambiente se fijará con respecto a la acumulación o concurso de infracciones, las normativas existentes, los informes técnicos del daño o infracción identificada, el valor intrínseco del bien afectado, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, el costo de la restauración necesaria de él, o los ecosistemas, la repercusión social y económica, la reiteración de faltas del infractor y la superficie del área afectada, mediante informe técnico del departamento de Economía Ambiental del Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de sanciones accesorias y el deber de restauración.

**Artículo 7.** Establecer como objetivos del Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, los siguientes:

- a. Conservar, proteger y restaurar los ecosistemas terrestres y marinos, incluyendo las especies de fauna y flora, con especial interés en las aves marinas locales y migratorias que anidan en el área protegida, así como las comunidades coralinas, las comunidades de peces y cetáceos, residentes y migratorios estacionales del lugar.
- b. Proteger y conservar los bosques y, arrecifes coralinos del área protegida, potenciando la conectividad entre áreas, al igual que su función como hábitats de reproducción y alimentación de aves y especies marinas, captura de carbono y otros servicios ambientales que ofrece el área.



- c. Garantizar los procesos evolutivos y ecológicos, el flujo genético y su diversidad biológica y el monitoreo de especies residentes y/o migratorias.
- d. Proteger ecosistemas marinos que sirven como hábitats y centros de reproducción de recursos pesqueros de alto valor comercial que pudieran ser aprovechados fuera de los límites del área protegida, contribuyendo con la economía de las comunidades aledañas.
- e. Promover actividades de investigación, de recreación y de educación, con especial interés en el ecoturismo, incluyendo el avistamiento y actividades de buceo y/o snorkeling.
- f. Garantizar la participación ciudadana de manera activa y transparente en la gestión ambiental del área protegida en todas sus fases.

**Artículo 8.** El Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana y sus bienes serán administrados conforme a las normas y directrices establecidas en el Plan de Manejo aprobado por el Ministerio de Ambiente, con la participación de las autoridades administrativas del distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, según los reglamentos que se dicten para este fin.

**Artículo 9.** Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas para los fines específicos del manejo y desarrollo del Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, serán deducibles del pago de impuesto sobre la renta.

**Artículo 10.** Establecer el mapa descriptivo de los límites del área protegida, el cual se adjunta como anexo y forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.** El presente Decreto subroga el Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981.

**Artículo 12.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Política de la República de Panamá; Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 11 de 18 de junio de 1991, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 38 de 4 de junio de 1996, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012 y Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

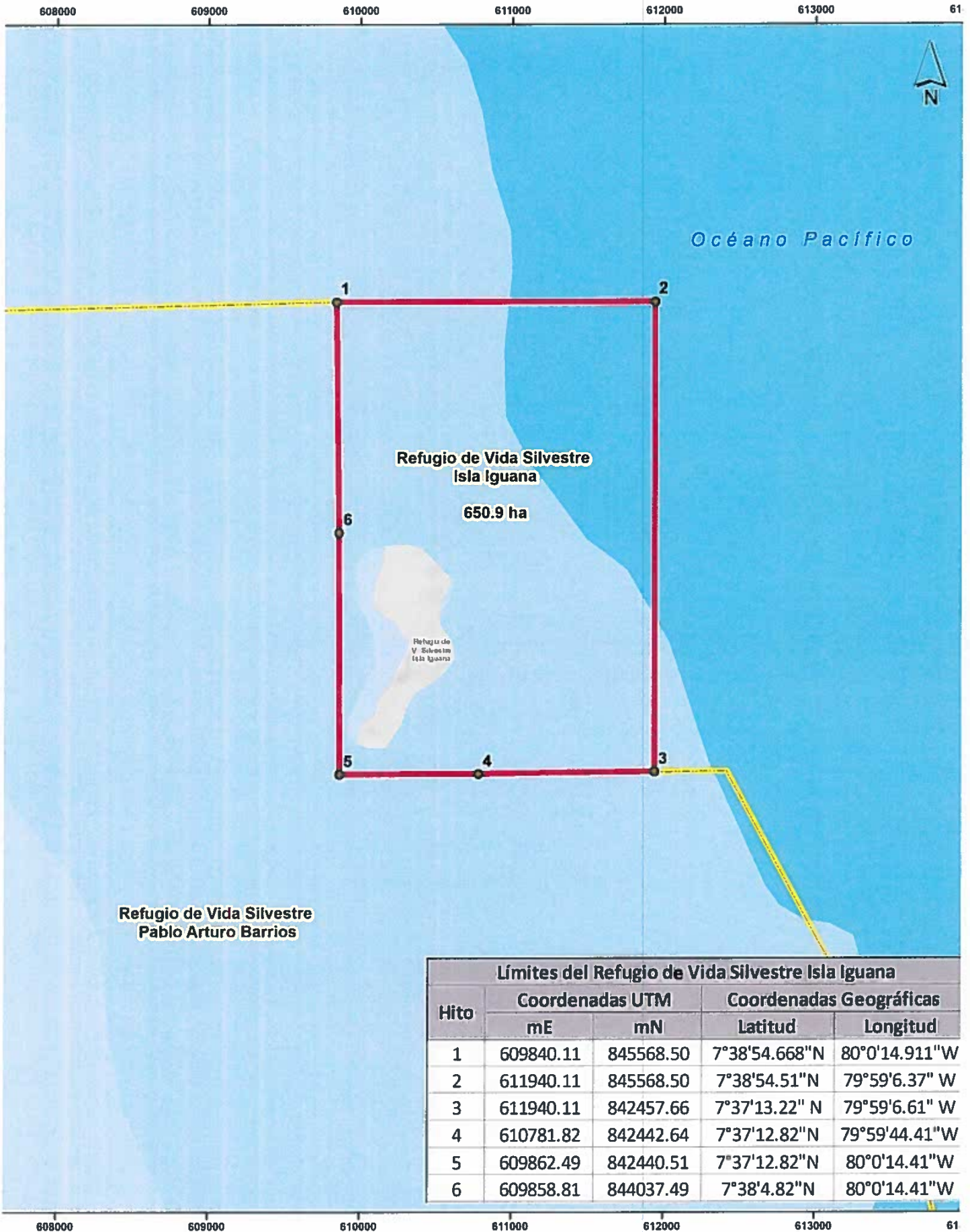
Dado en la ciudad de Panamá a los dos ( 2 ) días del mes de Febrero del año 2022.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente



# LÍMITES DEL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE ISLA IGUANA



Límites del Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana				
Hito	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	mE	mN	Latitud	Longitud
1	609840.11	845568.50	7°38'54.668"N	80°0'14.911"W
2	611940.11	845568.50	7°38'54.51"N	79°59'6.37" W
3	611940.11	842457.66	7°37'13.22" N	79°59'6.61" W
4	610781.82	842442.64	7°37'12.82"N	79°59'44.41"W
5	609862.49	842440.51	7°37'12.82"N	80°0'14.41"W
6	609858.81	844037.49	7°38'4.82"N	80°0'14.41"W



**LEYENDA**

- Hitos o puntos
- ◻ RVS Isla Iguana
- ◻ RVS Pablo Arturo Barrios
- Batimetría**
- -100
- -50
- -20
- -10

Sistema de Referencia Espacial:  
World Geodetic System de 1984  
Proyección Universal Transversal  
de Mercator - Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente  
Dirección de Información Ambiental  
Departamento de Geomática

Fuente:  
Ministerio de Ambiente  
- Mapa base ESRI